



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de mayo dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005-2023 00410 00

ACCIONANTE: FARLIS RANGEL CANTILLO

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por FARLIS RANGEL CANTILLO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, le aparecen unos comparendos del año 2016 en la página del SIMIT lo cual lo está perjudicando en el sentido que requiere su licencia de tránsito para trabajar.

Señaló que, mencionados comparendos se encuentran prescritos de conformidad al estatuto tributario, por lo cual radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en sentido de actualizar dicha información, y ordenar el retiro del sistema de los comparendos que considera prescritos.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al derecho de petición en conexidad con el derecho al trabajo y en consecuencia se ordene declarar la prescripción de acción de cobro sobre el comparendo número 11001000000013204580 de 20/11/2016 según el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el 04 de mayo del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD otorgándole un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, por medio de la Directora de Representación Judicial la señora MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, allegó respuesta a la acción constitucional el 05/05/2023, indicando que Verificado el aplicativo de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad – ORFEO, se determinó que el accionante FARLIS RANGEL CASTILLO presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada No. 202361201498532.

Igualmente señaló que, se emitió oficio DGC 202354004075031 del 21 de abril de 2023 por la cual se informó al peticionario del estudio de realizado y se concluyó que el comparendo No. 13204580 del 11/20/2016 se encuentra vigente y no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo.

Por último, indicó que la petición contenida en el radicado No. 202361201498532, fue resuelta en términos, de manera clara, congruente, de fondo y conforme a derecho mediante el oficio de salida DGC 202354004075031 del 21 de abril de 2023. Así las cosas, es dable resaltar que esta Dirección brindó respuesta al peticionario dentro de los términos legalmente establecidos, dando cumplimiento estricto al deber de responder solicitudes a los ciudadanos que las elevan; además se precisa que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

De esa manera, solicitó negar el amparo invocado por la parte accionante, “pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que, con el material probatorio, se pudo demostrar que siempre se notificó de manera física toda la información requerida. Asimismo, se puede dar aplicación a un hecho superado, ya que no hay respuestas pendientes a emitir por parte de mí prohijada y se demuestra que no hay derecho a prescripción del comparendo porque el procedimiento de la Dirección de Gestión de Cobro fue adelantado bajo los parámetros legales y constitucionales que nos gobierna”.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Es importante señalar lo que se ha reiterado jurisprudencialmente frente al derecho del trabajo por parte de la Corte Constitucional, en sentido de indicar que no tiene carácter absoluto. Sentencia C- 969 DE 2012 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA (...)

Es indudable que el derecho al trabajo se encuentra asociado con la garantía que permite a los ciudadanos acceder al ejercicio de funciones públicas; sin embargo, como se ha expuesto, el derecho al trabajo mediante la vinculación laboral con el Estado no es absoluto, sino que se encuentra relativizado por las condiciones y requisitos que el legislador puede imponer legítimamente para proteger principios constitucionalmente válidos, como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

Visto esto, se debe tener presente que la actuación frente a la respuesta del derecho de petición no vislumbra ninguna afectación al derecho del trabajo mencionado por el accionante, en el entendido que lo que busca dicha entidad es realizar el cobro coactivo de un proceso administrativo que se lleva a cabo en contra del actor constitucional.

- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional al respecto ha señalado: “En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arriar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos facticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)

- Frente al **debido proceso administrativo**. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas, en el referido pronunciamiento adujo:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez **que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.** Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.* (destaca)

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 adujo:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor FARLIS RANGEL CANTILLO toda vez, que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el entendido que, se está ejecutando el cobro coactivo por un comparendo del año 2016 el cual considera ya se encuentra prescrito.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el accionante aportó en su escrito de tutela soporte de su solicitud mediante derecho de petición radicado el 11/04/2023 bajo radicado 202361201498532. Así mismo se evidencia en la contestación dada por la entidad accionada, la respuesta al derecho de petición, (fol. 10-11 expediente digital),

Al respecto, el Despacho considera, que aquellas pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho de petición alegado por el actor constitucional. Lo anterior, porque, se allegaron las pruebas pertinentes frente a la actuación administrativa, por una parte,

y por la otra, el escrito de la respuesta otorgada al actor constitucional.

Bajo tal contexto, de entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente en la interposición de la sanción, que ya cuenta con varias actuaciones surtidas, desde el año 2019. Decisión frente a la cual el actor constitucional cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable. Así mismo, bien puede el quejoso solicitar la revocatoria directa del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por FARLIS RANGEL CANTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.